



Universidad Nacional de La Pampa

FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

Incidente Concursal

Derecho Comercial II

Seminario sobre aportaciones teóricas recientes

Director de tesis

Claudio A. Casadio Martínez

Alumnos:

Abbona, Gino

Baudis, Aldana

Betelu, Dimitri

Lugar:

Santa Rosa (La Pampa)

2019



SUMARIO

La ley 24.522 no es una ley exclusivamente de fondo, también se incluyen en su cuerpo normativo distintas normas de forma. En el presente trabajo se abordara el tema de las normas procesales que la ley concursal establece con relación a los incidentes, regulados entre los artículos 280 al 287 de la misma.

PALABRAS CLAVES

Concursos y Quiebras – Incidentes Concurales – Incidente procesal – Normas Procesales – Legitimación – Trámite – Notificación de la Sentencia – Costas – Honorarios –.

Contenido

INTRODUCCION.....	1
INCIDENTES	2
1. Regla General.	2
a. Supuestos de aplicación del incidente concursal.	4
b. Supuestos de inaplicación del incidente concursal'	7
c. Supuesto de simultaneidad de incidentes	9
2. Naturaleza Jurídica	9
3. Semejanzas y Diferencias entre el Incidente Concursal y el Procesal.....	10
a. Cuadro N°1: Resumen Comparativo entre el Incidente Concursal y Procesal	16
4. Legitimación activa para promover el trámite	17
5. Trámite previsto en la ley	18
a. Esquema n° 1: Representación gráfica del trámite incidental	25
6. Notificación de la sentencia en los incidentes	26
7. Costas	28
8. Honorarios en los incidentes: El caso particular del Síndico Concursal	31
8.1 Posturas y jurisprudencia existentes.....	34
8.2 Honorarios posteriores a la homologación del acuerdo: La Ultraactividad	37
CONCLUSION	39
BIBLIOGRAFIA	42

INTRODUCCION.

El objeto de la presente tesis se enmarca en el estudio técnico como doctrinal y jurisprudencial del incidente concursal.

El concurso es un proceso judicial con características propias que, durante su desarrollo surgen cuestiones ajenas al fondo del asunto y que el órgano que las conoce debe resolverlas. Estas cuestiones deben seguir un procedimiento más pequeño y por pieza separada al principal, conocido como incidente.

Estos prevén la posibilidad de audiencia y prueba, y se aplica a todas las cuestiones relacionadas con el objeto principal del concurso que no tengan un procedimiento especial previsto en la ley concursal al efecto.

INCIDENTES

1. Regla General.

Por regla general, *toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometido a un procedimiento especial, debe tramitar por pieza separada*, al cual se le llama **incidente**.

Procesalmente se ha definido el **incidente** como toda cuestión contenciosa que pueda surgir durante el desarrollo del proceso y guarde algún grado de conexidad con la pretensión o petición que constituye el objeto¹.

Este procedimiento abreviado de conocimiento pleno que tramita por pieza separada, se rige por las disposiciones previstas desde el art. 280 al 287 de la LCQ. Sin embargo esta ley prevé en la Sección II del Capítulo III del Título IV, Reglas procesales aplicables a los incidentes en los procedimientos concursales.

La ley concursal, como se aprecia de la lectura de los artículos, contiene nutridas disposiciones de índole procesal, lo que excluye que el juez deba acudir a las normas de los códigos

¹ GRAZIABILE, Darío J. (2015). *Ley de Concursos Comentada* (pág. 489). Buenos Aires: Editorial Erreius S.A.

procesales, que varían según la provincia de la que se trate. No obstante ello, cuando suceda alguna situación que no esté expresamente contemplada, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio, pero sólo aquellas que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal (art. 278 LCQ).

Así, la aplicación supletoria de la ley local se ve condicionada por la ley concursal en un doble sentido: 1) la ley de fondo no debe prever expresa y especialmente la problemática, y 2) la aplicación de la ley local debe ser compatible con la rapidez y economía del trámite concursal.

Teniendo en cuenta si los incidentes están regulados o no en forma específica en la ley, podemos clasificarlos en Incidentes Genéricos e Incidentes Específicos. En el primer caso, se tratan aquellas cuestiones que tienen relación con el objeto principal del concurso y no poseen una regulación específica en la ley, debiendo reglarse por los arts. 280 y ss. LCQ. En el segundo caso, tenemos a los Incidentes Específicos, que tratan cuestiones que han sido objeto de una específica regulación legal en cuanto al modo en que deben sustanciarse, como lo son los Incidentes de Verificación Tardía. Supletoriamente, en estos casos se aplican también los arts. 280 y ss. LCQ, para las cuestiones no

previstas, siempre que la misma ley no remita a algún procedimiento de los Códigos Procesales².

a. Supuestos de aplicación del incidente concursal³.

La ley concursal establece algunos casos que deben tramitarse por la vía incidental prevista en los arts. 280 a 287 LCQ, entre estos podemos mencionar:

- ❖ Pedido de declaración judicial de ineficacia del acto realizado en violación al régimen de administración concursal (art. 17 LCQ)⁴.
- ❖ Rendición de cuentas del remate extrajudicial (art. 23 LCQ), realizada durante el concurso preventivo, la que se inicia con la presentación de la cuenta acompañada de los títulos justificativos del crédito y los comprobantes respectivos de los gastos de la ejecución, se sustancia por incidente con traslado al concursado y vista al síndico.

² GRAZIABILE, Darío J. (2006). *Derecho Concursal* (Tomo I, pág. 192). Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis.

³ ROULLION, Adolfo A.N. y ALONSO, Daniel F. (2007). *Código de Comercio Comentado y Anotado* (Tomo IV-B, págs. 807-812). Buenos Aires: Editorial La Ley.

⁴ Respecto del tema remitimos al lector a: ROULLION, Adolfo A.N. y ALONSO Daniel F (2007). *Código de Comercio Comentado y Anotado* (Tomo IV-A, págs. 259-260). Buenos Aires: Editorial La Ley.

- ❖ Trámite que se adjudica al recurso de revisión contra la resolución respecto de la verificación tempestiva de créditos (art. 37 LCQ).
- ❖ Impugnación al acuerdo preventivo tras la declaración de existencia del mismo (art. 50 LCQ)⁵, circunstancia que tramita por vía incidental en la que se corre vista al síndico⁶.
- ❖ Solicitud de verificación tardía de un crédito (art. 56 LCQ). El pedido de verificación tardía debe deducirse por vía incidental, cuando el pretense acreedor intenta verificar su crédito aún no concluido el concurso, entendiendo esto último como el período comprendido entre el vencimiento del plazo para presentarse ante el síndico hasta la resolución del art. 59, primera parte. Siendo parte de este proceso, el deudor y el acreedor. Cabe aclarar que el síndico simplemente se limita a presentar un informe una vez concluido el período de prueba.
- ❖ Planteo del recurso de reposición contra el auto de quiebra (art. 95 LCQ). Cabe aclarar que el recurso de reposición regulado en esta disposición no guarda relación con el recurso

⁵ Respecto de la sustanciación de la impugnación a la declaración de existencia de acuerdo, remitimos al lector a: ROULLION, Adolfo A.N. y ALONSO Daniel F (2007). *Código de Comercio Comentado y Anotado* (Tomo IV-A, págs. 630-631). Buenos Aires: Editorial La Ley.

⁶ Respecto de la actuación del Ministerio Público Fiscal en el incidente que se forma por impugnación del acuerdo votado por los acreedores y el carácter excepcional de la misma, remitimos al lector a: ROULLION, Adolfo A.N. y ALONSO Daniel F (2007). *Código de Comercio Comentado y Anotado* (Tomo IV-B). Buenos Aires: Editorial La Ley.

de igual denominación previsto en el Código Procesal Civil y Comercial, sino que es un recurso propio de la ley concursal, al cual se le imprime el trámite de incidente. Son partes en el trámite de reposición, además del fallido, el síndico y el acreedor peticionante.

- ❖ Observación a la fecha de inicio del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico (art. 117 LCQ).
- ❖ Acción de revocatoria concursal (art. 119 LCQ). La acción para declarar la ineficacia de los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados encuadra dentro de esta enunciación cuando las partes opten por la vía incidental, de lo contrario la regla es que la acción se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria.
- ❖ Verificación en la quiebra indirecta (art. 202 LCQ). En la quiebra indirecta se utiliza la información obtenida en el período informativo del concurso preventivo frustrado, por lo tanto, los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no deberán verificar nuevamente. Pero los acreedores posteriores a la presentación del concurso preventivo frustrado deberán solicitar la verificación de sus créditos en la quiebra, a través de la vía incidental.

- ❖ Rendición de cuentas en el caso de ejecución por remate no judicial en la quiebra (art. 210 LCQ).
- ❖ Conflictos positivos y negativos de competencia en materia concursal⁷; en caso de pluralidad de planteos de incompetencia, tramitaran simultáneamente y se resolverán en una sola sentencia (art. 286, LCQ).

b. Supuestos de inaplicación del incidente concursal⁸.

A diferencia de los supuestos enumerados anteriormente, aquí mencionaremos algunos supuestos frecuentes en que no se aplica este trámite, debiendo para su interpretación recurrirse estrictamente a lo normado en cada artículo en cuestión:

- ❖ Pronto pago laboral (art. 16 LCQ), tiene un trámite especial con mínima sustanciación.
- ❖ Pedido de autorización judicial del concursado para realizar un acto de disposición o de administración fuera de su giro normal (art. 16, último párrafo, LCQ).

⁷ Sobre el tema remitimos al lector: ROULLION, Adolfo A.N. y ALONSO Daniel F (2007). *Código de Comercio Comentado y Anotado* (Tomo IV-A, pág. 67). Buenos Aires: Editorial La Ley.

⁸ ROULLION, Adolfo A. N, y ALONSO, Daniel F (2007). *Código de Comercio Comentado y Anotado* (Tomo IV-B, pág. 812). Buenos Aires: Editorial La Ley.

- ❖ Acción revocatoria por dolo, frente a la resolución verificatoria de un crédito (art. 38 LCQ). En este caso tramita por vía ordinaria.
- ❖ Pedido de verificación tardía, interpuesto tras la conclusión del concurso (art. 59 LCQ). En este caso, deberá tramitarse por juicio individual contra el concursado.
- ❖ Pedido de declaración de quiebra indirecta realizado por un acreedor ante el incumplimiento del acuerdo preventivo homologado (art. 63 LCQ).
- ❖ Pedido de verificación de créditos en la quiebra por nulidad o incumplimiento del acuerdo preventivo (art. 61 y 63 LCQ).
- ❖ Sustanciación de la oposición a la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial (art. 75 LCQ).
- ❖ Acción para la declaración de ineficacia de los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados (art. 119 LCQ).
- ❖ Acción de extensión de quiebra (art. 160 y ss.).
- ❖ Pretensión de cobro de retribuciones e incrementos de indemnizaciones devengadas durante la continuación de la empresa en la quiebra (art. 198 LCQ).

c. Supuesto de simultaneidad de incidentes

La ley concursal consagra en el artículo 286 primer párrafo, el principio de concentración al establecer que “*todas las cuestiones cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quienes los promueven deben ser planteadas conjuntamente*”. Esta regla tiene por finalidad lograr economía y celeridad en el proceso principal, al obtener una decisión única judicial. Sin embargo, esta norma no debe constituir un instrumento de privación de derechos, por lo que debe interpretarse con prudencia y razonabilidad.

Asimismo la ley determina que se deben desestimar sin más trámites aquellas mismas causas que surjan con posterioridad.

2. Naturaleza Jurídica

La doctrina y jurisprudencia entienden que los incidentes constituyen procesos abreviados de conocimiento pleno, por lo que la decisión que en él recaiga tiene efecto de cosa juzgada material⁹.

⁹ RIVERA, Julio C. (2003). *Instituciones de Derecho Concursal* (Tomo I, pág. 268). Buenos Aires: Editores Rubinzal – Culzoni.

3. Semejanzas y Diferencias entre el Incidente Concursal y el Procesal.

Luego de hacer un análisis de la normativa de cada uno de los incidentes tanto comercial como procesal, podemos decir a grandes rasgos que, si bien estos son similares en cuanto a su estructura, existen algunas diferencias entre ellos. Estas diferencias en ocasiones se deben a que no existe una regulación específica, lo que lleva a una discrepancia en la doctrina sobre su aplicación. A continuación desarrollaremos cuales son algunas de estas semejanzas y diferencias:

Respecto al **objeto** de ambos procedimientos, debemos señalar que en términos conceptuales no existen diferencias, ya que en ambos casos se tratan cuestiones que tienen relación con el objeto principal del pleito y que no poseen un trámite especial previsto por sus respectivas leyes, tramitando en ambos casos por pieza separada (art. 280 LCQ Y 167 CPCCLP).

En cuanto al **trámite**, los plazos de traslado entre la LCQ y el CPCCLP varían, siendo de 10 y 5 días respectivamente. Luego de ello tanto en el incidente concursal como en el procesal, los escritos deben ser confeccionados con las formalidades que se exigen para la demanda judicial, ofreciéndose la prueba y

agregándose la documental de que intentan valerse. Además de esto, en ambos casos se prevé que si el juez rechaza *in limine* la petición por considerarla improcedente, la resolución es apelable al solo efecto devolutivo (art. 281 LCQ y 171 CPCCLP).

En lo que respecta a la **producción de la prueba**, la ley concursal establece en su art. 282 que la prueba debe producirse dentro de un plazo máximo de 20 días que a diferencia del CPCCLP (art. 173) debe hacerse en 10 días. El incidente procesal contempla una situación que la LCQ no prevé y es la prórroga por diez días más de la etapa probatoria cuando haya una imposibilidad material de producir la prueba (art. 174 CPCCLP).

Otra de las discrepancias existentes entre ambos incidentes radica en la **cantidad de peritos admitidos como en el límite máximo de testigos para ofrecer**. En el incidente procesal se admite solamente 1 perito designado de oficio por el juez y 3 testigos como máximo que ofrezcan las partes (art. 175 CPCCLP). En cambio, en el incidente concursal si bien la regla general es que se designe un perito de oficio, existe la posibilidad de que se designen 2 peritos más debido a la naturaleza del asunto, pudiendo ser designados por las partes en

conjunto (art. 284 LCQ). Respecto al número de testigos, la ley concursal admite 5 por cada parte salvo que por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario ampliar el número (art. 284 LCQ).

El Código procesal local en el artículo 289 inc. a., prevé la **caducidad de instancia** como un modo anormal de terminación del proceso por inactividad del accionante tanto para el proceso principal como para los incidentes, operándose la misma a los 3 meses. En cambio, la ley concursal en su artículo 277 establece que: *“no perime la instancia en el concurso. Todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la perención se opera a los 3 meses”*. Por lo tanto, podemos decir que en ambos casos, tanto en el incidente procesal como en el concursal la caducidad de instancia opera a los 3 meses, pero la diferencia radica en que el proceso principal concursal nunca perime mientras que el proceso principal civil, sí.

Ahora bien, la ley concursal no establece cuando comienza a computarse el plazo de los 3 meses para solicitar la declaración de caducidad de instancia, por lo tanto, por aplicación del art 278 LCQ, nos remitimos al art 290 del CPCCLP en donde nos establece que los plazos se computan desde la fecha de la

última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario o prosecretario, que tengan por efecto impulsar el procedimiento; corriendo incluso durante los días inhábiles salvo el período de feria. Este es el criterio que utilizó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial¹⁰, al resolver sobre la caducidad de un incidente de verificación tardía sobre el cual el tribunal interpretó que no cabía la aplicación de un criterio restrictivo en la apreciación de la caducidad (siendo este criterio el principio rector, que en caso de duda exige que se opte por la continuación del proceso incidental, ya que al tratarse de un modo anormal determinación del proceso, sería la aniquilación de un derecho) en vista de que no había dudas acerca de la verificación del plazo pertinente, computado desde la última providencia.

Otras de las similitudes existentes entre ambos incidentes es la **no suspensión de la prosecución del proceso principal**, salvo que la naturaleza de la cuestión planteada así lo justifique. Tal argumento procede del artículo 281 LCQ cuando dispone que *“[...] la resolución dictada por el juez es apelable al solo efecto*

¹⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala E, 27/12/2006, “Súper Pizzería Callao S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación”.

devolutivo[...]” y del artículo 168 CPCCLP cuando establece que *“Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario, o que así lo resolviere el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada”*, excepción válida para el incidente concursal por aplicación analógica del artículo 278 LCQ.

En la práctica han ocurrido situaciones en donde se dio lugar a la suspensión del proceso principal por la naturaleza de la cuestión planteada como es el caso de Aradhana S.A.¹¹, en donde la parte actora reclamó la nulidad de la sentencia revisora que dispuso la inadmisibilidad de su crédito, solicitando como medida cautelar la suspensión del concurso preventivo. Ante esto la Cámara, a contrario sensu de lo que decidió el juez de primera instancia, entendió que debía hacerse lugar a la medida cautelar ya que guarda directa relación de instrumentalidad con el trámite principal del concurso preventivo y, en particular con el derecho de la acreedora insinuante de participar en la aprobación de la propuesta del acuerdo. También consideró que de denegarse la suspensión pedida, el deudor formularía su

¹¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala F, 09/09/2014, “Aradhana S.A. s/ concurso preventivo s/incidente de nulidad, promovido por Viña Fundación de Mendoza S.A”.

propuesta y la aprobación de la misma quedaría en manos de acreedores que representan una participación menor de la que posee la actora.

Tanto en la ley concursal como en la ley procesal local, se prevé la posibilidad de que **tramiten de manera conjunta y en un mismo escrito, los incidentes cuyas causas existieran de manera simultánea** y sean conocidas por quien los promueva, situaciones previstas de manera similar en el los artículos 278 LCQ y 286 CPCCLP.

a. Cuadro N°1: Resumen Comparativo entre el Incidente Concursal y Procesal

	Semejanzas	Diferencias	
		Incidente Concursal (LCQ)	Incidente Civil (CPCCLP)
Objeto	Tratan cuestiones que tienen relación con el objeto principal del pleito y que no poseen un trámite especial. Tramitan por pieza separada.	-	-
Trámite	<ul style="list-style-type: none"> Escrito debe cumplir formalidades. Ofrecimiento de prueba, y agregarse la documental. Resolución que pone fin al trámite es recurrible. 	Plazo de traslado: 10 días.	Plazo de traslado: 5 días.
Producción de la prueba	Ambos incidentes se lleva a cabo la producción de la prueba.	Plazo de producción de prueba: máximo de 20 días.	Plazo de producción de prueba: máximo de 10 días. Situación especial: prórroga por diez días más de la etapa probatoria.
Medios de prueba	<p>Mismos medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> Prueba Pericial Prueba Testimonial Demás medios probatorios previstos en las leyes procesales (por aplicación del art. 278). 	<p>Regla general: se admite solamente 1 perito designado de oficio por el juez.</p> <p>Situación especial: se puede designar 2 peritos más debido a la naturaleza del asunto.</p> <p>Regla General: Se admite 5 testigos por cada parte.</p> <p>Situación especial: Se puede ampliar el número de testigos cuando resulte necesario por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos.</p>	<p>Se admite solamente 1 perito designado de oficio por el juez</p> <p>Se admite 3 testigos como máximo, ofrecidos por las partes</p>
Caducidad de instancia	La caducidad de instancia opera a los 3 meses.	No establece cuando comienza a computarse el plazo para solicitar la declaración de caducidad.	Establece cuando comienza a computarse el plazo para solicitar la declaración de caducidad (art. 290)
No suspensión de la prosecución del proceso principal	No suspensión de la prosecución del proceso principal, salvo que la naturaleza de la cuestión planteada así lo justifique.	-	-
Simultaneidad de incidentes	Tramitan de manera conjunta y en un mismo escrito, los incidentes cuyas causas existieran de manera simultánea y sean conocidas por quien los promueva.	-	-

4. Legitimación activa para promover el trámite

El deudor, los acreedores, el síndico, o cualquier tercero que vea afectado un derecho propio, poseen legitimación activa para petitionar su declaración¹².

Cuando los incidentes genéricos no hayan sido iniciados por el síndico, la ley no prevé la actuación del mismo. No obstante ello, la doctrina mayoritaria expresa que en el caso de existir una cuestión de puro derecho, el juez antes de dictar sentencia, le debe correr vista al síndico para que tome nota de la cuestión y recién luego de ello va a poder resolver la controversia planteada. La justificación de ello se debe a que el juez considera importante la presencia del síndico, aplicando en esas situaciones analógicamente el artículo 56 de verificación tardía.

La legitimación para apelar el incidente la poseen todos los que hayan sido parte en el incidente. El plazo para apelar la resolución del juez del concurso, es el que dispongan las leyes procesales locales¹³.

¹² RIVERA, Julio C. (2014). *Derecho Concursal* (Tomo I, pág. 559). Buenos Aires: Editorial La Ley.

¹³ ROULLION, Adolfo A. N, y ALONSO, Daniel F (2007). *Código de Comercio Comentado y Anotado* (Tomo IV-B, pág. 828). Buenos Aires: Editorial La Ley.

5. Trámite previsto en la ley

El trámite incidental está regulado desde el artículo 281 hasta el artículo 285 de la ley de concursos y quiebras. Sin embargo, debemos tener en cuenta que también se van a aplicar las reglas procesales previstas en el la Sección I del Capítulo III (Reglas Procesales) del Título IV a los incidentes en los procedimientos concursales.

Antes de comenzar con el análisis normativo del proceso incidental, se debe tener presente que el incidente es un procedimiento residual, abreviado, de conocimiento pleno que tramita por pieza separada ante el mismo juez del concurso; y puede ser promovido por el deudor, los acreedores, el síndico o por cualquier tercero que vea afectado un derecho propio¹⁴.

El artículo 281 de la LCQ, prevé varias cuestiones vinculadas al desarrollo del incidente, entre ellas establece como deben iniciarse los incidentes concursales, disponiendo que el trámite de los mismos comienza con un escrito en el cual se plantea un incidente concursal. Con el escrito debe ofrecerse toda la prueba de la cual el incidentista pretende valerse, inclusive la prueba

¹⁴ GRAZIABILE, Darío J. (2006). *Derecho Concursal* (Tomo I, pág. 193). Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis.

documental que obre en su poder al momento de demandar. Cabe aclarar que esta es la única oportunidad que tiene el incidentista de ofrecer toda la prueba, caso contrario la prueba que pretenda ser incorporada con posterioridad se considerará improcedente por ser extemporánea, en virtud del principio de celeridad y economía del trámite concursal establecido en el art. 278 LCQ.

Ahora bien, debemos preguntarnos si el escrito en el cual se plantea un incidente concursal debe respetar algún tipo de forma, y en su caso, que requisitos se deben cumplir.

La mayoría de los autores concuerdan con Maffía, al expresar que *“Constituyen una auténtica demanda judicial la pieza que origina el trámite debiendo respetar las formas propias de ese tipo de escritos, contar con asistencia letrada, relatar los hechos, peticionar en forma clara, invocar el derecho que lo asista, acompañar la documental, ofrecer la prueba restante, etc.[...]”*¹⁵. En el mismo sentido Graziabile, entiende que el escrito debe cumplir con las formas exigidas por los códigos procesales locales¹⁶, establecidas específicamente en el artículo 313 del Código Procesal Civil y comercial de La Pampa.

¹⁵ MAFFIA, J. Osvaldo (1997). *Manual de Concursos* (Tomo I, pág. 204). Buenos Aires: Editorial La Rocca.

¹⁶ GRAZIABILE, Darío J. (2015). *Ley de Concursos Comentada* (pág. 489). Buenos Aires: Editorial Erreius S.A.

Presentado el escrito, el juez hará un análisis formal y podrá admitir o rechazar *in limine* el incidente cuando lo estime manifiestamente improcedente (por ejemplo, en caso de ser extemporáneo), pudiendo apelar la resolución al solo efecto devolutivo.

En caso de que se admita formalmente el incidente, se correrá traslado a la parte contraria, para que en el plazo de 10 días conteste la demanda. Dicho traslado se notificará por cédula en su domicilio real. La contestación de la demanda se debe realizar en forma semejante a la del incidentista acompañando la documental y ofreciendo la restante prueba. No procede la oposición de excepciones previas¹⁷.

Trabada la litis, seguidamente, conforme a los arts. 282, 283, y 284 de la LCQ, inicia la etapa probatoria del incidente, siempre y cuando existan hechos controvertidos y se haya ofrecido prueba que exija sustanciación (por ejemplo, la citación de testigos o designación de un perito), ya que si únicamente se ofreció prueba documental, o no hay controversia sobre los hechos sino sobre el derecho, el juez está en condiciones de resolver sin más trámite el incidente, una vez contestada las vistas.

¹⁷ GRAZIABILE, Darío J. (2015). *Ley de Concursos Comentada* (pág. 490). Buenos Aires: Editorial Erreius S.A.

En esta etapa del proceso, el juez determinará el plazo para la producción de la prueba ofrecida, el cual no puede exceder de 20 (veinte) días hábiles judiciales (art. 282, primer párrafo, LCQ), contados desde el momento que el juez señale. En caso de ser necesario designar audiencia para la producción de las pruebas ofrecidas, debe fijarse dentro de dicho plazo, y todas las pruebas que la requieran se producirán en esa única audiencia¹⁸. Asimismo, el art. 282, segundo párrafo, LCQ, prevé la carga de las partes de impulsar la producción de las pruebas admitidas, dentro del plazo fijado por el juez concursal. Por ejemplo, en el marco de un incidente de verificación de un crédito, le incumbe al incidentista producir la prueba pericial caligráfica tendiente a demostrar que no suscribió la documentación arrimada por el concursado. Esta segunda parte del artículo, autoriza al juez a declarar de oficio la negligencia probatoria. Vencidos los plazos estipulados, el juez debe dictar la resolución que corresponda aunque no esté diligenciada toda la prueba ofrecida, siempre que estimara que la misma no es necesaria para resolver¹⁹.

Claramente de lo expuesto, surgen las amplias facultades

¹⁸ ROULLION, Adolfo A. N, y ALONSO, Daniel F (2007). *Código de Comercio Comentado y Anotado* (Tomo IV-B, págs. 822 y 823). Buenos Aires: Editorial La Ley.

¹⁹ ROULLION, Adolfo A. N, y ALONSO, Daniel F (2007). *Código de Comercio Comentado y Anotado* (Tomo IV-B, pág. 823). Buenos Aires: Editorial La Ley.

judiciales que otorga la LCQ al juez concursal en materia probatoria que tienen por objetivo asegurar la eficacia y celeridad del trámite, debiendo ejercerse en un marco de razonabilidad y con respeto por las garantías constitucionales²⁰.

Es importante analizar en esta etapa probatoria los distintos medios de prueba que pueden ofrecer las partes en este tipo de procesos. Si bien LCQ, específicamente en los art. 283 y 284 regula únicamente la prueba pericial y testimonial respectivamente, por aplicación del art. 278 de la LCQ, se pueden incorporar otros medios probatorios (como por ejemplo la prueba de informe), previstos en las leyes procesales locales.

La LCQ, establece que a los fines de llevar a cabo la producción de la prueba pericial, se debe designar en principio un perito de oficio, salvo que el juez estime necesario por la naturaleza y complejidad del asunto, designar tres peritos. En este último caso, si las partes aceptan los peritos designados, se procede sin más, a la realización de la pericia. Caso contrario, dentro de los dos días, posteriores a la designación, las partes pueden proponer (en escrito conjunto) dos peritos. Es decir, en caso de conformidad entre los contendientes no nombra el juez tres peritos de oficio sino uno, aceptando los otros dos propuestos

²⁰ ROULLION, Adolfo A. N, y ALONSO, Daniel F (2007). *Código de Comercio Comentado y Anotado* (Tomo IV-B, pág. 823). Buenos Aires: Editorial La Ley.

por las partes de común acuerdo.

En torno a la prueba testimonial, la ley solo admite un número máximo de cinco testigos por cada parte, salvo que el juez, luego de examinar los hechos controvertidos de la causa, disponga una cantidad mayor.

La parte que ofrece un número de testigos mayor que el previsto en el art. 284 LCQ, al proponerlos debe hacerlo con la advertencia de que si no se admite la ampliación solicitada, comparecerán únicamente los cinco testigos ofrecidos en primer término²¹.

Sustanciada la prueba, o prescindiendo de su producción, el juez debe resolver la cuestión planteada. Si bien no está prevista la producción de alegatos, algunos autores como Casadio Martínez entienden que el juez puede ordenar su producción. Esta sentencia, al dictarse en un proceso de conocimiento pleno, produce los efectos de la cosa juzgada material o sustancial²².

En cuanto a la forma de notificación de la sentencia, existen discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales que serán desarrolladas más adelante.

²¹ ROULLION, Adolfo A. N, y ALONSO, Daniel F (2007). *Código de Comercio Comentado y Anotado* (Tomo IV-B, pág. 825). Buenos Aires: Editorial La Ley.

²² CASADIO MARTINEZ, Claudio A. (2007). *Insinuación al pasivo concursado, alternativas para la verificación de créditos* (pág. 306). Buenos Aires: Editorial Astrea.

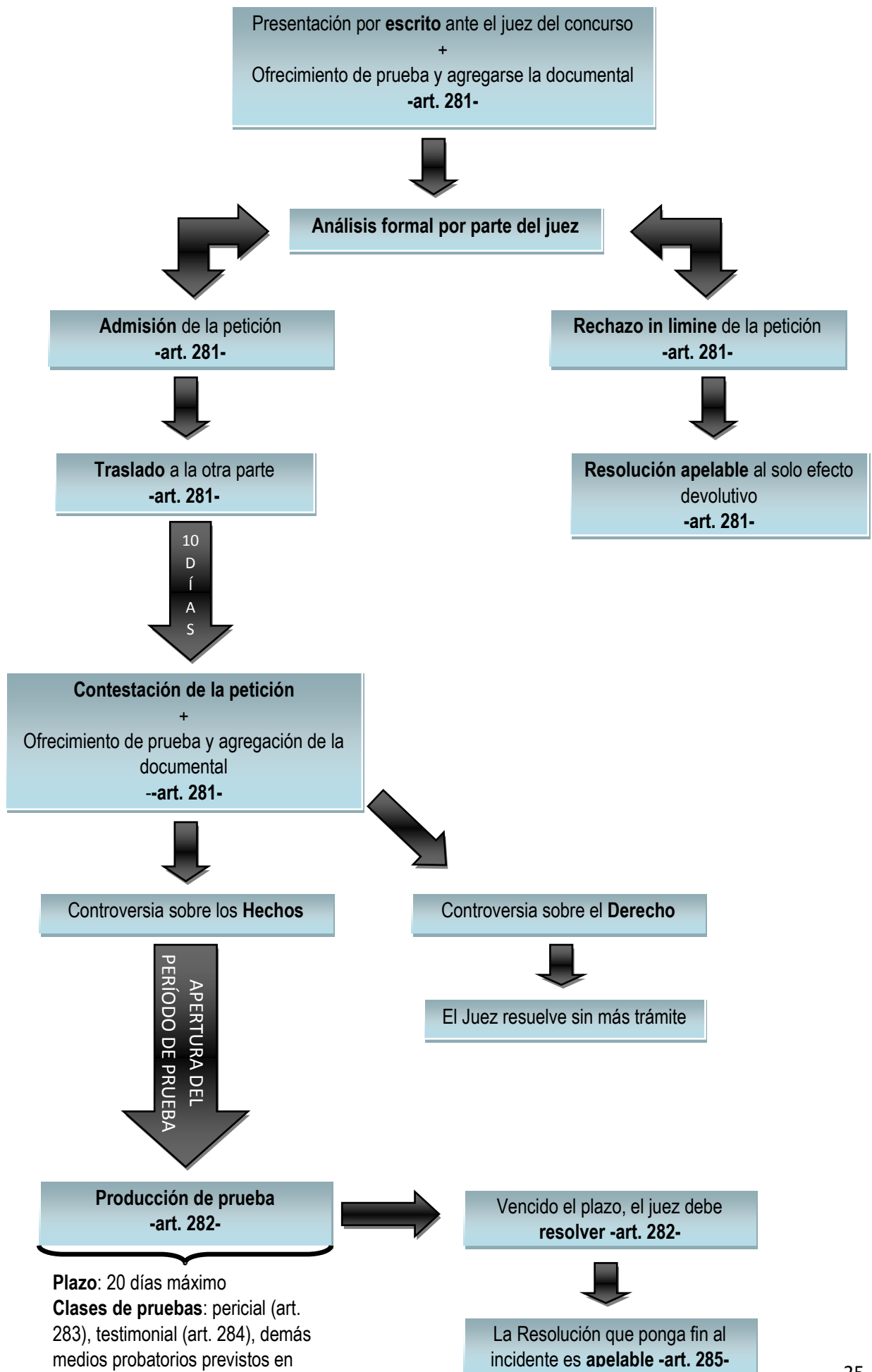
En el trámite incidental, la ley expresamente determina la procedencia del recurso de apelación contra, la resolución que pone fin al incidente (art. 285, primera parte, LCQ) y la que rechaza *in limine* la demanda incidental (art. 281, LCQ), determinándose expresamente el efecto suspensivo en el primer caso por aplicación del inc. 4° del art. 273, LCQ y el efecto devolutivo en el segundo caso. Por lo tanto, toda otra resolución dictada durante el incidente concursal es inapelable en virtud del art. 273, inc. 3 LCQ, sin perjuicio de que la segunda parte del art. 285, LCQ, admite que se solicite su revocación en la alzada al momento de fundar la apelación concedida contra la sentencia²³.

En el caso de que ninguna de las dos partes apele la resolución en el plazo establecido por la ley, caduca su acción y por lo tanto, la sentencia quedara firme.

En el siguiente esquema podrá visualizarse de manera resumida el trámite aquí explicado.

²³ GRAZIABILE, Darío J. (2006). *Derecho Concursal* (Tomo I, pág. 196). Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis.

a. Esquema n° 1: Representación gráfica del trámite incidental



6. Notificación de la sentencia en los incidentes

Al abordar este tema debe recordarse la importancia no solo de los incidentes en el proceso concursal debido a que estos generan efectos intra y extraconcursoales con su sentencia, sino también de su notificación ya que al no ser apelada hace cosa juzgada en sentido material.

En la ley concursal no existe artículo o norma específica que determine cuál es medio idóneo para notificar la resolución que pone fin al incidente concursal. Por lo tanto, es válida la regla procesal general del art. 273 inc. 5 LCQ, que establece: “las citaciones a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones”.

Sin embargo existen discordancias tanto en la doctrina como en la jurisprudencia respecto de cómo llevar a cabo dicha notificación, ya que a pesar de no haber algún impedimento normativo para aplicarla, no siempre se aplica.

Doctrinariamente autores como Roullion y Graziabile entienden, que al no haberse especificado una forma distinta de notificación de la sentencia, debería aplicarse la regla general,

por lo que corresponde que la resolución se notifique “ministerio legis”²⁴.

En contraposición a lo dicho anteriormente, autores como Rivera exponen que la notificación de la sentencia que pone fin al incidente debe hacerse personalmente o por cédula²⁵.

Asimismo en el ámbito jurisprudencial, han ocurrido casos en donde la Cámara de Apelaciones ha confirmado la decisión de que la resolución que pone fin al incidente se notifica por “ministerio legis” conforme al principio procesal sentado por el art. 273 inc. 5 LCQ y que solo corresponde una notificación diferente a la prevista en la ley concursal, cuando se trate de una notificación especial o excepcional que lo amerite²⁶; pero también en otras oportunidades se ha resuelto de manera adversa a lo antes consignado, en donde la Cámara Civil de Rosario resolvió en pleno el 18/03/1981, la necesidad de la notificación por cédula de la sentencia que recae en el incidente concursal, a los efectos de lograr firmeza y ejecutoriedad²⁷.

²⁴ ROULLION, Adolfo A. N, y ALONSO, Daniel F (2007). *Código de Comercio Comentado y Anotado* (Tomo IV-B, pág. 821). Buenos Aires: Editorial La Ley.

²⁵ RIVERA, Julio C., CASADIO MARTINEZ, Claudio A., DI TULLIO, José A., GRAZIABILE, Darío J. y RIBERA, Carlos E. (2014). *Derecho Concursal* (Tomo III pág. 559) Buenos Aires: Editorial La Ley.

²⁶ Cámara de Apelaciones de Concordia, 10 /09/2009, “Degracia, Rafael Matías – pedido de concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía de crédito”.

²⁷ RIVERA, Julio C. (2003). *Instituciones de Derecho Concursal* (Tomo I, pág. 264) Buenos Aires: Editorial: Rubinzal – Culzoni.

No obstante, existen casos en donde se llegó a la misma solución pero con carácter excepcional, como es el caso de Bahía Automotores S.A.²⁸, en el cual el criterio de resolución adoptado no se basa en la aplicación legal de la norma sino en el mantenimiento de la seguridad jurídica del proceso. En dicho caso el Juzgado Concursal produjo una variación de las reglas del proceso (determino que todas las notificaciones son por cédula) a la cual el apelante se adaptó confiando en los órganos judiciales, que con posterioridad cambiaron las reglas del juego (se apegaron a las reglas generales) afectando su derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso.

7. Costas

La ley concursal nada dice en cuanto a la imposición de costas, por lo que por aplicación del art. 278 LCQ, adquieren virtualidad las normas locales, aplicando como regla, por un lado, el principio del vencimiento consagrado en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el arts. 62 del Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa, el cual establece que: *“La parte vencida en el juicio deberá pagar todos*

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 18/07/2001, “Bahía Automotores S.A. Incidente en autos “Aphal José Alberto”, s/ Pedido de quiebra”.

los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”; Asimismo, el art. 69 y 63 del Código Procesal de la Nación y provincial respectivamente, establecen específicamente con respecto al incidente que: *“En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.*

El condenado al pago de las costas del incidente, no podrá promover otro mientras no haya depositado su importe en calidad de embargo [...] Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente hubiese sido remitido a la Cámara de Apelaciones, como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.-”.

Por el otro lado, también se aplica como regla, el principio del vencimiento parcial y mutuo establecido en el art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en el art. 65 del Código Procesal de La Pampa, el cual dispone que: *“Si el*

resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”.

Respecto al allanamiento, debemos tener en cuenta que la excepción a la imposición de costas al vencido contenida en el art. 70 inc. 2 del Código Procesal de La Nación y en el art. 64 inc. 2 del Código Procesal Provincial, correspondiente al allanamiento real, incondicionado, oportuno, total y efectivo procede de manera más restringida.

Estos principios procesales en general se aplican en los incidentes concursales, sin embargo suelen darse situaciones especiales en los incidentes de revisión y los incidentes de verificación tardía.

Respecto al primer caso, corresponde imponer las costas al acreedor incidentista cuando la revisión sea promovida por haberse declarado inadmisibile su crédito por insuficiencia probatoria y ésta haya sido subsanada en el incidente solamente con prueba documental. Es decir que el incidente se inicia por exclusiva negligencia del acreedor, existiendo méritos para que

el juez se aparte de los principios generales del vencimiento de la costa.²⁹

En cuanto segundo caso, la jurisprudencia mayoritariamente ha entendido que el acreedor “dormido”, debe soportar las costas de su insinuación tardía.³⁰

8. Honorarios en los incidentes: El caso particular del Síndico Concursal

La LCQ ha establecido la actuación exclusiva de un contador público para el desempeño de las tareas de síndico concursal.

El síndico si bien es considerado por la ley como “funcionario”, no quiere decir que éste sea equiparado a un “funcionario público” como si lo es un Juez en el ámbito judicial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Amiano³¹”, determinó que su naturaleza jurídica es la de “órgano del concurso” o bien un “funcionario del concurso”.

Sentada la base anterior, podemos decir que éste no percibirá un “sueldo” del Estado por el desempeño de sus funciones, sino que por su tarea percibirá honorarios por ser éste un profesional

²⁹ GRAZIABILE, Darío J. (2006). *Derecho Concursal* (Tomo I, pág. 197). Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis.

³⁰ GRAZIABILE, Darío J. (2006). *Derecho Concursal* (Tomo I, pág. 198). Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis.

³¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 4/11/2003, “Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ Estado Nacional y otro s/ proceso de conocimiento”.

independiente y que deberán ser regulados en el proceso judicial.

En materia de honorarios, La LCQ establece que no serán de aplicación las leyes arancelarias locales, sino que se aplicara lo establecido en su capítulo específico, salvo que esta expresamente se remita a tales leyes locales como es el caso de los incidentes. Por otro lado, las regulaciones se efectúan en el momento que fija la ley, no pudiendo efectuar regulaciones parciales, provisorias ni segmentadas, más allá que las tareas insuman un prologando lapso de tiempo.

Respecto a las regulaciones de honorarios previstas para el proceso principal, el art. 265 LCQ dispone que: *“Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:*

- 1) Al homologar el acuerdo preventivo.*
- 2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.*
- 3) Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.*
- 4) Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del Artículo 218.*
- 5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra”*

Establecido los momentos para las regulaciones en el proceso principal, surge la cuestión de los incidentes. Al respecto el art. 287 LCQ prevé que *“En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado”*, es decir que a diferencia de los honorarios del proceso principal, los cuales se rigen por la ley concursal, en los incidentes deberán aplicarse las leyes locales. No obstante se omite establecer si corresponde efectuar la regulación de honorarios del síndico en estos incidentes.

En el ámbito nacional se encuentra vigente la ley n° 21.839 de honorarios para abogados y procuradores, reformada por ley 24.432. En nuestra provincia rige la ley 21.839 (sin la reforma de la ley 24.432, a la cual no se adhirió).

El art 33 de la ley 21.839 (modificada) establece que *“En los incidentes, el honorario se regulará entre el dos por ciento (2 %) y el veinte por ciento (20 %) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o*

inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de cincuenta pesos (\$ 50).”

Por otro lado, la ley 21.839 sin tener en cuenta la modificación dispone que *“En los incidentes el honorario se regulará entre el 10% y el 20% de lo que corresponde al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieran tener con la solución definitiva del proceso principal.”* Según el decreto 1370/91 provincial, en nuestra provincia el monto mínimo de honorarios consiste en la suma de veintiún pesos (\$21).

8.1 Posturas y jurisprudencia existentes

Ante la omisión del artículo 287 sobre si corresponde o no regularle al síndico honorarios por su labor en los incidentes han surgido diferentes posturas tanto en doctrina como en jurisprudencia que buscan dar respuesta a tal cuestión³². Entre estas tenemos:

³² CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A. y VERALLI Fabiana E. *Honorarios por la ultraactividad del síndico concursal* (págs. 4 a 6), recuperado de http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/abogacia/4-ano/derecho-comercial-ii/aportes-teoricos/Honorarios_Ultraactividad_sndico.pdf

a. No corresponde efectuar regulación de honorarios al síndico.

Esta es la postura sentada por el plenario “Auto Sprint³³” que sostiene que la intervención del síndico en estos procesos es una tarea “normal” del concurso y nunca puede considerarse como una labor “extra”. En definitiva se postula que estas tareas serán consideradas y tenidas en cuenta en la regulación que corresponda al proceso principal.

b. Siempre regular honorarios al síndico y a su letrado.

Esta postura interpreta que siempre debe regularse honorarios al síndico, aunque como crítica tenemos que en el supuesto que las costas de los incidentes sean impuestas “al concurso”, incrementara los montos, que deberán ser soportados en última instancia por el deudor o la masa, ya sea que hablemos de concurso o quiebra respectivamente.

c. No corresponde regular honorarios al síndico, pero en ocasiones sí corresponde regular las de su letrado.

Esta postura es una variante de la anterior haciendo cambiar la respuesta que se brinde a la cuestión, en función de la imposición de costas que se efectúe en el incidente. Esta es

³³ Cámara Civil y Comercial de Rosario, 27/12/199, “Dirección Provincial de Rentas vs. Auto Sprint s/quiebra s/inc. verificación crédito”.

doctrina que sentó el plenario “Rodríguez Barro³⁴”, el que dispuso que si el concursado resultaba vencedor en costas no correspondía regular honorarios al síndico, aunque si debía efectuarse la regulación al patrocinante letrado de la sindicatura. La justificación a lo antedicho se debe a que la tarea del síndico no debe ser retribuida como "parte" sino que la misma está comprendida dentro de sus funciones específicas, y por lo tanto su retribución estará contenida en la regulación de los honorarios que, como síndico del concurso le corresponden, es decir, las del proceso principal.

d. Regular honorarios al síndico y a su letrado, en función de la imposición de costas que se efectúe.

Esta postura es la sentada por el plenario de la CNCom. “Cirugía Norte S.A.³⁵” que deroga la doctrina de “Rodríguez Barros” y establece que corresponde regular honorarios al síndico por su representación del concurso, cuando éste resulte vencedor en costas y que los honorarios que se regulen en calidad de costas, pertenecen al beneficiario de la regulación.

³⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en pleno 24/6/81 Jurisprudencia Argentina 1981-I-143 y El Derecho 94-473.

³⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en pleno 29/12/88 El Derecho 131-417.

Es decir que se reconoce el derecho a una regulación de honorarios, pero sólo se percibirán por las tareas desplegadas en el incidente, cuando el condenado a costas sea el tercero.

8.2 Honorarios posteriores a la homologación del acuerdo: La Ultraactividad

Más allá de las posturas enunciadas anteriormente cabe preguntarnos qué ocurre luego de la regulación que se le efectúe en el principal al síndico cuando éste intervenga en los nuevos incidentes que se inicien.

La doctrina define a la “ultraactividad” del síndico en el proceso concursal como el desempeño que con posterioridad a la homologación del acuerdo y la fijación de los emolumentos tiene el funcionario concursal en el expediente principal y en los incidentes³⁶

Las tareas que se realizaran en los incidentes que aún no se iniciaron al momento de la homologación, nunca pudieron ser tenidos en cuenta para regular tales honorarios, de aquí surge el interrogante ¿ese trabajo deberá ser realizado gratuitamente?

La no regulación implicaría un enriquecimiento del tercero (vencido en el caso), que litigaría, sin responsabilidad de su

³⁶ CELANO, Juan C. (2010). *El fraude concursal y otras cuestiones de derecho falimenario* (pág. 337). Buenos Aires: Editorial Fundasud.

parte, y se vería premiado por ser eximido de pagar costas al síndico por el trabajo que fue obligado a realizar.

Al respecto existe jurisprudencia³⁷ que establece que en este tipo de casos no corresponde aplicar la restricción de la imposición de costas que se prevé en el plenario “Cirugía Norte S.A.” ya que tales labores no pudieron haber sido consideradas por el juez al momento de regular honorarios del proceso universal, ya que como es lógico, estas aún no habían sido realizadas³⁸.

En definitiva se entendió que en estos casos, con independencia de la imposición de cosa que se efectúe, corresponde que le sean regulados honorarios al síndico por su accionar en el incidente.

³⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 3/03/2004, “Canteras El Sauce S.A s/ quiebra”.

³⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial D, 07/10/08, “Ciccione Calcográfica S.A s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de revisión promovido por la concursada al crédito de la AFIP”.

CONCLUSION

El presente trabajo ha sido elaborado con la finalidad de esbozar un documento cuyo contenido reúna las principales pautas teóricas junto con la investigación de aquellos vacíos en donde la ley concursal no ha sido clara en cuanto a procedimientos a seguir, principios a aplicar y normas a utilizar en materia de incidente concursal.

Hemos podido establecer a partir de los conceptos teóricos generales, situaciones que puedan llegar a darse en el transcurso del concurso, en las cuales es menester la utilización del proceso incidental para su tramitación y resolución sin que ello implique la paralización del principal. Al mismo tiempo enunciamos quienes son los sujetos que dado su condición, carácter y situación, se encuentran legitimados para promover y apelar el incidente.

En el desarrollo de nuestra labor, comparamos el incidente concursal con el procesal, indagando en las principales semejanzas y diferencias entre ellos, concluyendo que a pesar de que se encuentran regulados en textos diferentes, y que en diversas situaciones son de aplicación las mismas normas, guardan más similitudes que diferencias, siendo estas últimas

mayoritariamente relacionadas con cuestiones más formales y procedimentales que estructurales o de contenido, no encontrándose significantes diferencias que necesiten un detenimiento y una ampliación mayor a la aquí realizada.

Luego de esto, explicamos el trámite incidental de manera sencilla y dinámica, que le permita al lector entender el procedimiento previsto por el régimen legal junto con las pautas fundamentales a tener en cuenta a la hora de estudiar, analizar o promover el proceso. Luego de ello explicamos los principales vacíos que existen en materia incidental, citando doctrina y casos jurisprudenciales que han dado solución a la cuestión.

En búsqueda de una solución al medio de notificación de la resolución que pone fin al incidente concursal, creemos que para evitar situaciones de pleito, sería necesaria una reforma que legisle cuál es el medio idóneo para notificar dichas resoluciones. En materia de costas concluimos que se aplican las normas procesales locales, mencionando además los principios a emplear en las situaciones especiales como lo son los incidentes de revisión y los incidentes de verificación tardía.

Respecto a los honorarios del síndico concursal, tal vez el funcionario más importante del concurso, cuya labor es imprescindible no solo en el proceso principal, sino también en

el incidental, hemos concluido que ante el vacío legal de la regulación de sus emolumentos con posterioridad a la homologación que, cualquiera fuese la situación, tiene derecho y le corresponde a éste que se le pague por los trabajos realizados.

En último lugar, queremos manifestar nuestra intención respecto al trabajo realizado, que es la de resaltar la importancia que revisten los incidentes tanto dentro como fuera del proceso, debido a que estos configuran una herramienta útil para la defensa de los derechos del interesado. Por ello, consideramos que ante los vacíos legales, los legisladores tienen una ardua tarea de alcanzar una normativa más sólida que proporcione seguridad jurídica y certidumbre a los operarios y actores del derecho concursal.

BIBLIOGRAFIA

1. CASADIO MARTINEZ, Claudio A. (2007). *Insinuación al pasivo concursal, alternativas para la verificación de créditos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina.
2. CASADIO MARTINEZ, Claudio A. y VERALLI, Fabiana E. *Honorarios por la ultraactividad del síndico concursal*. Recuperado de: [http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/abogacia/4-ano/derecho-comercial-ii/aporte teóricos/Honorarios Ultraactividad sndico.pdf](http://www.eco.unlpam.edu.ar/objetos/materias/abogacia/4-ano/derecho-comercial-ii/aporte%20teóricos/Honorarios_Ultraactividad_sndico.pdf).
3. GRAZIABILE, Darío J. (2006). *Derecho Concursal* (Tomo I), Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina.
4. GRAZIABILE, Darío J. (2015). *Ley de Concursos Comentada*, Editorial Erreius S.A, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
5. MAFFÍA, Osvaldo J. (1997). *Manual de Concursos* (Tomo I), Editorial La Rocca, Buenos Aires, Argentina.
6. RIVERA, Julio C. (2003). *Instituciones de Derecho Concursal* (Tomo I). Buenos Aires: Editores Rubinzal – Culzoni.
7. RIVERA, Julio C. (2014). *Derecho Concursal* (Tomo I), Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina.

8. RIVERA, Julio C., CASADIO MARTINEZ, Claudio A.
DI TULLIO, José A., GRAZIABILE, Darío J., RIBERA,
Carlos E. (2014). *Derecho Concursal* (Tomo III), Editorial
La Ley, Buenos Aires, Argentina.
9. ROULLION, Adolfo A. N, y ALONSO, Daniel F (2007).
Código de Comercio Comentado y Anotado (Tomo IV-B),
Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina.